



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

INTRODUCCIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución XXII, apartado 4, de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, y en el Artículo 9 (bis) apartado c) de su Estatuto, presentó su informe anual a la Asamblea General de la Organización, reunida en su segundo período ordinario de sesiones el 11 de abril de 1972.

De conformidad con el apartado 4 de la mencionada Resolución XXII, este informe incluye "una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados por la Declaración Americana; una relación sobre los campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos conforme lo prescribe la citada Declaración y, las observaciones que la Comisión considera apropiada respecto de las comunicaciones que haya recibido y sobre cualquier otra información que tenga a su alcance.

Con el objeto de proceder a la preparación del presente documento, la Comisión se dirigió a los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización, en fecha 9 de julio de 1971, solicitándoles se sirvieran transmitirle informaciones sobre las medidas progresivas adoptadas y los textos de la legislación promulgada y de la jurisprudencia y actos administrativos dictados durante los años 1970 y 1971 en relación con el respeto y observancia de los derechos y deberes humanos fundamentales.

En vista de que solamente tres países, Chile, Ecuador y la República Dominicana, habían transmitido la información solicitada, la Comisión, en fecha 7 de enero de 1972, volvió a dirigirse a los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización. En esa oportunidad, sólo cinco países, Argentina, Colombia, Estados Unidos de América, México y Uruguay, enviaron información relativa a su legislación en materia de derechos humanos.

De acuerdo con los términos del mencionada Artículo 9 (bis) del Estatuto de la Comisión, el informe se ha dividido en cuatro partes. En la Parte I se hace referencia a nuevas disposiciones constitucionales, legales o administrativas o a decisiones judiciales dictadas en los Estados Americanos durante los años 1970 y 1971 que, a juicio de la Comisión, importan un progreso en la consecución de los objetivos señalados por la Declaración Americana. No obstante que el último informe que se transmitió a la Asamblea General comprendía los años 1969 y 1970, la Comisión, como recién pudo obtener importante legislación dictada en el año 1970, estimó que la misma debería incorporarse en este documento. En la Parte II se indican los campos en que es conveniente adoptar medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos. La Parte III contiene una relación respecto de las comunicaciones que ha recibido o ha tramitado durante el año 1971. La Parte IV contiene las recomendaciones que la Comisión se ha permitido formular.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, actuando con el carácter de órgano de la Organización, se permite someter a la Asamblea General el presente informe en estricta observancia de lo dispuesto en la citada Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, en el Artículo 52 (f) de la Carta de la Organización y en el 29 del Reglamento de la Asamblea.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

PARTE I

ALGUNAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES O ADMINISTRATIVAS Y DECISIONES JUDICIALES QUE IMPORTAN PROGRESOS EN LA CONSECUION DE LOS OBJETIVOS SEÑALADOS POR LA DECLARACION AMERICANA

1. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas,

Colombia, por Decreto No. 522[1] modifica el Decreto Ley No. 1,355 de 1970, en cuyo Artículo 30 se expresa que la policía, para preservar el orden público empleará sólo medios autorizados por la ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquéllos que causen menor daño a la integridad de las personas, no pudiendo utilizarse tales medios más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Chile, mediante Ley No. 17,462,[2] de 30 de julio de 1971, dispone reducción de pena carcelaria en la forma siguiente: a) a 20 años las penas privativas o restrictivas de la libertad de los reos condenados a un tiempo superior a este lapso o perpetuidad (Artículo 1); b) en dos meses o fracción igual o superior a seis meses, las penas que sumadas o aisladamente tengan una duración igual o inferior a 20 años (Artículo 1 b).

Ecuador, por Decreto 360-A, de 3 de marzo de 1971,[3] dispone la creación de una estampilla fiscal encaminada a recaudar fondos para mejorar el régimen carcelario. Dicho timbre se denomina "timbre de regeneración penitenciaria" y con su producto se sufragará el programa cuyo fin es el de solucionar "la falta de una política responsable de regeneración de los sectores humanos que por diversas razones se desadaptan de la sociedad".

Estados Unidos, en el caso Maxwell v. Bishop (398 U.S. 262), decidido en junio de 1970, la Corte Suprema devolvió al tribunal inferior un caso en el cual el demandante había sido hallado culpable de delito grave y sentenciado a muerte. El caso fue devuelto porque la Corte Suprema halló que algunas personas pudieron haber sido impropriadamente excluidas del jurado cuando el caso había sido juzgado. Varios miembros potenciales del jurado quedaron fuera de éste alegándose que había manifestado objeciones generales o escrúpulos religiosos contra la pena de muerte. La Corte sostuvo que esta exclusión pugnaba con la norma establecida en un caso anterior. De conformidad con esa norma, una persona puede ser excluida de un jurado únicamente cuando expresa, sin lugar a dudas, que votará automáticamente contra la pena capital, cualesquiera que sea el resultado del juicio. Sólo en este último caso podría suponerse que los miembros del jurado estarían incapacitados para seguir conscientemente las instrucciones del juez y considerar imparcialmente la imposición de la pena de muerte en un determinado caso.

Guatemala, mediante Decreto No. 30-71, de 30 de marzo de 1971, dispone diversas medidas benéficas para los presos que cumplen penas por delitos comunes en las cárceles de la nación.[4] El Derecho está basado en las atribuciones que le asigna al Congreso el Artículo 170, inciso 1, de la Constitución de la República, y establece rebaja de las penas en una tercera parte y en dos terceras partes de acuerdo con especificaciones correspondientes a la

calidad del delito. El único considerando de este Decreto expresa que "es conveniente permitir a quienes por cualquier motivo, hubiesen cometido delitos comunes por primera vez, su reincorporación a sus hogares y a la sociedad con el propósito de lograr su readaptación".

Por Decreto No. 45-71 de 24 de mayo de 1971, el gobierno de Guatemala sancionó una serie de reformas al Código de Procedimiento Penal.[5] El Artículo 396 de dicho Código dispone que en caso de faltas o infracciones a los reglamentos (de tránsito) "en vista de que tales hechos por lo general carecen de intención", la autoridad se limite a dar parte del hecho al juez competente a prevenir al infractor que comparezca ante el tribunal, dentro de las 48 horas hábiles siguientes. El Artículo 396 Bis dispone que si hubiese responsabilidad penal, los presuntamente responsables quedarán bajo arresto domiciliario y no serán conducidos a centros de detención hasta que el tribunal conozca del asunto y resuelva lo pertinente. Se exceptúan de este derechos a los que estén en estado de embriaguez o drogados, no tuvieren licencia, se fugaren u ocultaren.

México, por Decreto de 19 de marzo de 1971, se reforman los Artículos 62, 74 a 76, 81 a 87 y 90 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para todos la República en materia de fuero federal.[6] De conformidad con este decreto los jueces podrán substituir a su prudente arbitrio, en forma del delincuente primario, la pena de prisión no mayor de una año por la de multa. En tal caso, deberán expresar los motivos de su decisión, tomando en cuenta las circunstancias personales del condenado y los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho punible. (Art. 74) El resto del articulado que es objeto de modificación, se refiere a los requisitos exigibles para substituir o conmutar las penas y para la concesión de libertad preparatoria de los condenados.

Por Ley del Congreso de 8 de febrero de 1971, México establece Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados.[7] Son finalidades de esta Ley "organizar el sistema penitenciario sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente". Se incluyen medidas de orientación especial con el recluso y sus familiares, concesión de mayor libertad dentro del establecimiento y permisos de salida más frecuentes, educación cívica, social, higiénica, artística, física y ética. Para esta labor se instalarán consejos técnicos con funciones consultivas, y en cada estado federado se establecerá un patronato encargado de prestar asistencia moral y material a los excarcelados.

Nicaragua, por virtud del Decreto No. 1647 de 17 de julio de 1971, modificó el Código de Instrucción Criminal en lo que respecta a los reos gravemente enfermos.[8] El Artículo 116 de dicho Código queda modificado en el sentido de que el reo que esté cumpliendo condena y se encontrare enfermo, se le asistirá en la cárcel a su costo o de los fondos públicos si fuere posible, y si peligrare su vida por encontrarse grave y no pudiese curarse en la cárcel, previo dictamen médico, se le enviará al hospital, o al lugar que el juez considerase más conveniente si no pudiese ser atendido en el hospital.

Perú, mediante la Ley No. 18,968, de 21 de septiembre de 1971, deja subsistente la pena de muerte "únicamente para los autores de los delitos de traición a la Patria, homicidio como consecuencia de raptó y sustracción de menores, y a que se refieren los Decretos Leyes Nos. 10,976 y 17,368, respectivamente, sustituyéndose en los demás la pena de muerte por la de internamiento" (Artículo 1).[9] Igualmente se impone pena de internamiento en virtud de los Artículos 151, 152 y 154, cuyos textos adquieren nueva redacción a esos efectos, todos ellos del Código Penal Peruano.

Uruguay, por Ley No. 13,963, denominada Ley Orgánica Policial, de 26 de mayo de 1971, establece los fines, atribuciones y estructura de la jerarquía policial.[10] Bajo el título III, Sección I, se describen las obligaciones del Estado Policial, siendo la primera de ellas "defender contra las vías de hecho la libertad, la vida y la propiedad de todas las personas".

2. Derecho de igualdad ante la ley

Ecuador, por reformas al Código Civil, aprobadas el 20 de noviembre de 1970, y actualmente en vigencia, dispone: a) la igualdad de derechos de los hijos legítimos e ilegítimos, esto es, habidos dentro o fuera del matrimonio (Título VII, Artículo 261 y Título X, Artículo 287); y b) la igualdad de derechos del hombre y la mujer en la sociedad conyugal (Título V, Artículo 139 y siguientes). El status jurídico de los extranjeros es enteramente favorable a éstos, excepto las garantías constitucionales establecidas para los ecuatorianos y los derechos políticos, pues "la ley no reconoce diferencias entre el ecuatoriano y el extranjero en cuanto a la adquisición o goce de los derechos civiles que regla este Código" (Libro I, de las personas, Título I, Artículo 43). La legislación penal del nuevo Código de la materia, expedido el 2 de diciembre de 1970 y publicado el 22 de enero de 1971, es también igualitario para las personas y no admite discriminación por ningún concepto en cuenta al derecho internacional.

Estados Unidos. El Departamento de Justicia de los Estados Unidos llevó ante los tribunales 94 casos durante el período de 1969-1970, con el fin de eliminar la segregación racial en las escuelas públicas. El porcentaje de escolares desegregados, aumentó de un nivel inferior al 6% al comienzo del curso en 1969, a un 92% al abrirse el curso de 1970-1971. Durante el mismo período el Gobierno Federal también puso en vigor un programa de vivienda económica. Como resultado de varios casos sometidos a litigio, se llegó a negociaciones que derivaron en la supresión de cláusulas discriminatorias del texto de las pólizas de 19 compañías aseguradoras de títulos en los EE.UU. así como de corredores de bienes raíces, encargados de casas de apartamento y promotores de grandes viviendas. El gobierno también estuvo activo en el campo del empleo, llevando ante las cortes casos de alegada discriminación contra mujeres, México-americanos e indios. En 1970 la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia estableció una unidad cuya sola responsabilidad es la de cooperar con las oficinas federales para asegurar la no discriminación en programas que gozan de asistencia o asignación de fondos federales. La Corte Suprema, en el caso Phillips v. Martin Marietta Corp. (400 U.S. 542), decidió que un patrono no puede, salvo por fuerza mayor en sus negocios, negar empleo a una mujer con hijos en edad pre-escolar, mientras da empleo a un hombre con hijos de esa edad. Sobre el mismo asunto, la Corte también decidió en el caso Reed v. Reed (92 U.S. 431), que la disposición legislativa de un estado que establece preferencia para el hombre sobre la mujer, en casos de personas igualmente calificadas para la administración de herencias, se funda únicamente en una discriminación prohibida por la cláusula de "protección igual" consagrada en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución, y en consecuencia, es violatoria de la misma. En cuanto a personas a quienes les fueron desconocidos sus derechos por motivos de raza, en el caso North Carolina Board of Education v. Swann (402 U.S. 43) la Corte sostuvo que el requisito del transporte por ómnibus como medio de integración racial en las escuelas cae dentro del alcance de las facultades de los tribunales inferiores. Los tribunales disponen de la facultad de alterar las zonas escolares para contrarrestar los continuos efectos de anteriores segregaciones. En casos afines, decididos el mismo día, la Corte sostuvo que los tribunales a las autoridades escolares deberían hacer todos los esfuerzos por lograr el mayor grado posible de genuina desegregación, tomando en cuenta la viabilidad de la situación. Sin embargo, en el caso Palmer v. Thompson (403 U.S. 217) la Corte sostuvo que el cierre de las piscinas públicas de natación para todas las personas, no constituía una negación de la cláusula de protección igual hacia los negros. La Corte expresó que no existía prueba de la Corte no invalidaría la disposición únicamente sobre la base de una motivación ilícita por parte de la legislatura. En el caso Graham v. Richardson (403 U.S. 365), la Corte invalidó la legislación estatal que negaba beneficios de welfare a extranjeros residente en los EE.UU. o a extranjeros que no han residido en los Estados Unidos por un determinado número de años. La Corte Suprema decidió en el caso Tate v. Short (401 U.S. 395), que constituye una negativa de la cláusula de protección igual, la limitación de una pena al pago de multa para quienes están en condiciones de pagarla, mientras dicha multa se convierte en encarcelamiento para quienes no pueden pagar aquélla. Dos casos decididos por la Corte Suprema en enero de 1970 entrañan alegaciones de discriminación racial en la selección de jurados y juntas escolares en dos estados del Sur de los Estados Unidos. El caso Carter v. Jury Commission of Greene County (396 U.S. 320) fue planteado por ciudadanos negros del Condado Greene, en Alabama, quienes alegaron que los de su raza habían sido sistemáticamente excluidos de participar en jurados de ese condado. En un caso parecido,

Turner v Fouche (396 U.S. 346) un grupo de residentes negros de Taliaferro County, en Georgia, plantearon una demanda de inconstitucionalidad contra el sistema legislativo vigente en muchos condados de Georgia para la selección de jurados y juntas escolares. En ambos la Corte Suprema estableció pautas que deben seguir los tribunales inferiores, al determinar la existencia de disposiciones o procedimientos discriminatorios. El caso Hadley v. Junior College District of Metropolitan Kansas (397 U.S. 50), decidido en febrero de 1970, entrañaba la aplicación del principio "una persona, un voto" en la elección local para síndicos de un distrito donde existe un junior college. El principio de referencia. "una persona, un voto", está garantizado en virtud de la cláusula de protección igual, consagrada en la Enmienda Decimocuarta de la Constitución. La Corte Suprema sostuvo que dicha garantía se aplica a la elección local. Además observó la Corte que siempre que un gobierno estatal o local escoja, mediante elección, a personas encargadas de realizar funciones públicas, la Constitución exige que cada elector calificado goce de igual oportunidad para participar en la elección. Cuando los miembros de un cuerpo elegido se escojan de diferentes distritos, cada distrito debe estar establecido sobre la base que garantice, tanto como sea posible, que un número igual de electores pueda votar por un número proporcionalmente igual de funcionarios.

Perú. Por Decreto ley No. 18,965 de 22 de septiembre de 1971, se dispone que ningún inculpado, acusado o reo sujeto a jurisdicción del Fuero Común o Privativo contra quien se haya dictado auto de detención definitiva o sentencia condenatoria cuya pena sea privativa de libertad, podrá cumplir la orden de detención o la pena en lugar distinto del señalado en la correspondiente resolución judicial.[11] En el segundo considerando de este Decreto Ley se señala que "el tratamiento a los inculcados, acusados o reos que cumplen detención, no debe tener carácter discriminatorio", advirtiéndose contra el sistema de permitir en algunos casos la atención de los reos en clínicas particulares.

3. Derecho de libertad religiosa y de culto

Estados Unidos. El caso Walz v Tax Commission of the City of New York (397 U.S. 664) decidido por la Corte Suprema el 4 de mayo de 1970, se refiere a la garantía contenida en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que prohíbe al Congreso dictar ninguna ley por la cual se establece una religión o se prohíba el libre ejercicio de alguna. El caso hace referencia a las liberaciones del impuesto a la propiedad, concedidas por la Ciudad de Nueva York a organizaciones religiosas respecto de propiedades usadas exclusivamente para el culto religioso. Se alegó que dichas liberaciones violaban la prohibición constitucional de referencia. La Corte Suprema determinó que el propósito de la ley que autorizó dicha liberación, no iba encaminado a establecer, patrocinar o apoyar una religión.

4. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión

Chile, por medio de la ley No. 17,377 de 24 de octubre de 1971[12], define los objetivos de la televisión chilena y dispone quiénes pueden operar este servicio de comunicación e información. El Artículo 1 expresa que como medio de difusión, la televisión ha de servir para "afirmar la dignidad y el respeto de la persona y de la familia...fomentar la educación, etc. Más adelante dice el propio artículo que "la televisión no estará al servicio de ideología alguna y mantendrá respeto por todas las tendencias que expresen el pensamiento de sectores del pueblo chileno". Señala esta ley que "sólo podrán establecer, operar y explotar canales de televisión en el territorio nacional (Art.2) a) la empresa "Televisión Nacional de Chile", cuya calidad de persona jurídica de derecho público se establece en el Artículo 14; b) la Universidad de Chile y la Universidad Católica de Chile y la Universidad Católica de Valparaíso. En el Artículo 3 se dispone que la superintendencia de Servicios Eléctricos de Gas y de Telecomunicaciones podrá autorizar a personas jurídicas para operar sistemas de televisión en circuito cerrado, siempre que no sea destinado al uso del público ni persiga fines de lucro. El Artículo 33 establece que las instituciones que posean canales de televisión deberán destinar, gratuitamente, al menos una hora diaria de programa a intervenciones o programas preparados por los representantes de los partidos políticos que presentan candidatos. El Artículo 36 dispone que toda intervención del Gobierno a través de

la televisión, para exponer ideas, proyectos o realizaciones, otorgará el derecho a replicar a los partidos políticos de oposición con igual horario y extensión.

Por medio de la Ley No. 17,398 de 30 de diciembre de 1970, se modifica el Artículo 10, numeral 3, de la Constitución del Estado Chileno, siendo su nuevo texto el siguiente: 3 La Libertad de emitir sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa, la radio, la televisión o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la Ley. No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar o difundir cualquiera idea política. Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el órgano de publicidad en que esa información hubiere sido emitida. También expresa que: "Toda persona natural o jurídica, especialmente las universidades y los partidos políticos, tendrán el derecho de organizar, fundar y mantener diarios, revistas, periódicos y estaciones transmisoras de radio, en las condiciones que establezca la ley. La importación y comercialización de libros, impresos y revistas serán libres, sin perjuicio de las reglamentaciones y gravámenes que la ley imponga". Sólo el Estado y las universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, cumpliendo con los requisitos que la ley señale. Queda garantizada la circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias, que no se opongan a la moral o a las buenas costumbres. Sólo en virtud de una ley, dictada en los casos previstos en el Artículo 44, No. 12, podrá restringirse el ejercicio de esta libertad."

Perú, por Decreto Ley No. 19020,[13] de 10 de noviembre de 1971 se aprueba la Ley General de Telecomunicaciones, en virtud de la cual se declara de necesidad, utilidad y seguridad pública y de preferente interés nacional los servicios de telecomunicaciones (Artículo 1). Declara el Artículo 2 que "es función del Estado dirigir, promover, realizar, regular y controlar las actividades de telecomunicaciones, mediante la prestación directa de servicios o dictando las medidas que exija el interés nacional". De acuerdo con los considerandos del Decreto Ley, "la modalidad actual de explotación de los servicios de radiodifusión en el Perú, con fines exclusivos de lucro, no permite alcanzar las metas educativas y culturales de interés nacional. Asimismo se aclara en la edición de El Peruano, de fecha citada, que "quedan garantizados todos los derechos y beneficios sociales de los trabajadores en las actividades de telecomunicaciones adquiridos de conformidad con las disposiciones legales y contractuales vigentes, particularmente en lo que concierne a la estabilidad en la empresa y condiciones de trabajo existentes". La Ley señala en su Artículo 144, que "el que incitare, dispusiere o ejecutare la paralización ilegal de las actividades de servicios públicos de telecomunicaciones o de radiodifusión, está incurso en el delito de sabotaje cuyo juzgamiento compete a la jurisdicción militar de conformidad con el inciso 4 del Artículo 146 y del inciso 6 del Artículo 332 del Código de Justicia Militar y será sancionado con pena de prisión no menor de un año ni mayor de 10". En estos casos no procede el beneficio de libertad provisional.

Estados Unidos. El 13 de junio de 1971 el periódico The New York Times Times comenzó la publicación de artículos basados en un estudio reservado del Departamento de Defensa, sobre el origen de la guerra de Viet Nam. Este estudio, conocido por el nombre de "Papeles del Pentágono", fué entregado al New York Times por uno de sus autores. Otros importantes periódicos del país, como el Washington Post, de la Capital, publicaron también artículos sobre dicho estudio y sobre otros papeles reservados. (New York Times Co. v U.S. 713). Después de que el New York Times había publicado varios artículos, así como los documentos que le servían de fundamento, durante tres días consecutivos, el Gobierno, el 15 de junio de 1971, presentó un recurso judicial para prevenir más información sobre ese material, alegando que ello perjudicaba los intereses nacionales. Un juez del Distrito Federal del Este, en Nueva York, dictaminó que el material era fundamentalmente de carácter histórico, que si bien resultaba embarazoso para el Gobierno, no constituía una amenaza para la seguridad nacional. Habiendo el Gobierno apelado contra esta decisión, la Corte de Apelaciones del Segundo Distrito de los Estados Unidos ordenó la celebración de nuevas vistas reservadas ante el Juez del Distrito Federal. Contra esta decisión el periódico apeló ante la

Corte Suprema de los Estados Unidos. En la demanda establecida por el Gobierno contra The Washington Post alegando las mismas razones que contra The New York Times, el Juez del Distrito Federal de Washington, Distrito de Columbia llegó a idéntica conclusión que el juez federal que dictaminó en el caso de The New York Times. La Corte de Apelaciones de los Estados Unidos del Distrito de Columbia confirmó la decisión del Juez del Distrito Federal, sosteniendo que no debería imponerse supresión alguna contra dichas informaciones. El 30 de junio, la Corte Suprema, por votación de 6 a 3, declaró que todo intento por parte del Gobierno de impedir por adelantado la publicación admitía "una fuerte presunción contra su constitucionalidad". Según dicha decisión "el Gobierno no había justificado esa presunción". De modo que quedó confirmada la decisión de la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia y desestimada la del Segundo Circuito. La Corte Suprema se dividió más o menos entre tres grupos de criterios con tres magistrados cada uno. Un grupo adoptó lo que se conoce como criterio absolutista, de que las cortes carecen de la facultad de suprimir cualquier publicación de la prensa, no obstante constituir una grave amenaza para la seguridad nacional. El segundo grupo sostuvo que la prensa no podía ser amordazada salvo en caso de prevenir un daño director, inmediato e irreparable a la nación. Convino este grupo en que el material en cuestión debió haberse mantenido en carácter confidencial, tratándose de una materia que afecta las relaciones exteriores. Según este criterio, la "frenética carrera de acontecimientos" registrada en los casos elevados su consideración, no dieron a las cortes tiempo suficiente para determinar esos planteamientos, concluyendo que debió haberse mantenido la retención de esas publicaciones hasta que ambos casos fueren regresados a los jueces que conocían de los mismos, para ampliar las vistas. La decisión de la Corte Suprema se produjo 15 días después de The Times había recibido la orden judicial de abstenerse de publicar nuevos artículos de las 7,000 o más páginas de material que había obtenido. Fue la primera abstención acatada en nombre de la "seguridad nacional" en la historia de los Estados Unidos. A causa de la votación fragmentaria de la Corte en apoyo de la actitud de los periódicos y la demora de más de dos semanas –aunque sumamente breve en comparación con otros casos— no es del todo seguro que la prensa se haya anotado una gran victoria o que se haya sentado un precedente en favor de cierto grado restricción.

5. Derecho a la constitución y a la protección de la familia

Argentina, por Ley No. 13,134 de 21 de julio de 197113, se dispone una serie de reformas a la Ley 13,252, de 1918, llamada Ley de Adopción. De acuerdo con la exposición de motivos, las reformas tienden a: a) eliminar impedimentos y restricciones en lo que hace a las posibilidades de adoptar y ser adoptado. En tal sentido, se modifica la edad mínima del adoptante, se disminuye el número de años del matrimonio, etc., b) jerarquizar el vínculo adoptivo. Para ello se consagra la adopción plena, por la que el adoptado se convierte en hijo legítimo del adoptante, con todas las prerrogativas legales que ello importa, estableciéndose que el vínculo adoptivo es irrevocable; c) agilizar los trámites y evitar situaciones incongruentes. Con tal propósito se admite indistintamente la competencia del Juez del domicilio de los adoptantes o el del lugar donde se otorga la guarda. Se estima que las modificaciones han de dar gran arraigo a la adopción y contribuirán a solucionar en gran parte el problema de los menores abandonados o desamparados, dando lugar al ejercicio de la solidaridad por parte de muchas personas que se encuentran dispuestas a adoptar y que actualmente no lo hacen por los impedimentos que creaba la propia ley.

Estados Unidos, por resolución de la Corte suprema *Labine v. Vincent* (401 U.S. 532) se dispone que, según el sistema de leyes sobre sucesión intestada que rige en Louisiana, entra en las facultades de un Estado establecer normas para la protección y fortalecimiento de la familia y para la disposición de bienes y que dicho Sistema, en vista de sus varias alternativas estatutarias, no constituye un obstáculo insuperable para los hijos ilegítimos.

México, por Decreto 24 de marzo de 197114, se reforman diversos artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal. Dichas reformas, que comprenden los Artículos 44, 52, 105, 107, 108, 150, 167, 291, 323, 371, 380, 381, 454, 459, 460, 468, 496, 497, 500, 501, 522, 540, 544, 546 y

632 a 634 del Código Civil, tienen por objeto reforzar y garantizar los derechos de la familia mexicana.

6. Derecho de residencia y tránsito

Chile, por Ley 17,398 de 9 de enero de 1971 modificó el texto constitucional, disponiéndose la nueva redacción del Artículo 10, numeral 15 de la Constitución del Estado, que garantiza "la libertad de permanecer en cualquier parte de la República, trasladarse de uno a otro o entrar y salir del su territorio... en forma determinada por las leyes."¹⁵

7. Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia

Chile, por Ley 17, 398 de 9 de enero de 1971, modificó el texto constitucional, disponiéndose la nueva redacción del Artículo 10, numeral 13 de la Constitución del Estado, en virtud del cual se garantiza "la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica y de las comunicaciones telefónicas. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos públicos, sino en los casos expresamente señalados por la ley".^{16/}

8. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar

México, por "Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental", de 23 de marzo de 1971, se disponen medidas de salubridad general encaminados a salvar los sistemas ecológicos del país, y a proteger, por consiguiente, la salud y el bienestar físico de sus habitantes.^{17/} Se dispone en esta Ley la realización de programas de estudio, investigaciones y otras actividades para desarrollar nuevos métodos, equipos, etc., que "permitan prevenir, controlar o abatir la contaminación, invitando para cooperar a la solución de este problema a las instituciones de alto nivel educativo. Al sector privado y a los particulares en general. La Ley se ocupa de la prevención y control de la contaminación del aire, de las aguas y de los suelos, y señala qué entidades se ocuparán de supervisar las fuentes de contaminación, así como de limitar, regular o en su caso prohibir, las sustancias o productos que puedan causar dicha contaminación. Asimismo se determinan las sanciones en que incurrirán los infractores de la Ley._

Por Ley de 20 de febrero de 1971, se creó en México el Instituto Nacional para el desarrollo de la comunidad rural y de la vivienda popular. ^{18/} Entre sus primordiales funciones se enumeran las de "propiciar la construcción de viviendas de bajo costo... para trabajadores de escasos recursos y procurar la regeneración de zonas de tugurios y viviendas insalubres e inadecuadas, tanto urbanas como rurales" (Artículo 2, letra e). Asimismo, procura esta Ley "cualquier otra medida encaminada a realizar las obras necesarios para mejorar las condiciones generales de ambiente y de habitación" de las clases pobres.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]

[1] / Diario Oficial de 29 de abril de 1971.

[2] / Diario Oficial No. 28, O11.

[3] / Registro Oficial No. 173.

[4] / El Guatemalteco No.91

[5] / Id. Id. No. 28

[6] / Diario Oficial No. 17, de 19 de marzo de 1971

[7] / Diario Oficial de 19 de mayo de 1971

[8] / Gaceta No. 149

[9] / El Peruano No. 9,133

[10] / Diario Oficial, 26 de mayo de 1971

[11] / El Peruano No. 9,133

[12] / Diario Oficial 27,779

[13] / El Peruano No. 9173

13 / Boletín Oficial de 29 de julio, 1971

14 / Diario Oficial, No. 21, marzo 24, 1971

15 / Diario Oficial No. 27, 842

16/ Id. Id. No. 27,842

17/ Diario Oficial, No. 20 de 23 de marzo de 1971



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

PARTE II

CAMPOS EN LOS CUALES HAN DE TOMARSE MEDIDAS PARA DAR MAYOR VIGENCIA A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACUERDO CON LO PRESCRITO POR LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

1. Merece especial consideración el respeto al derecho a la vida, porque ésta constituye, sin duda alguna, el fundamento y el sustento de todos los demás derechos.

El Art. 1 de la Declaración de Bogotá proclama categóricamente que "Todo ser humano tiene derecho a la vida".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en San José de Costa Rica y que se halla en proceso de ratificación, reconoce ese derecho, y establece que la vida humana está protegida desde el momento de la concepción. Contiene además importantes preceptos relacionados con la pena de muerte aplicables en los países que no la han abolido, preceptuando que no se restablecerá en aquellos que la han suprimido.

Sin embargo de los términos generales de la Declaración Americana, la CIDH contempla con preocupación que en algunos países del Continente, se ha legislado sobre la pena de muerte ya sea para restablecerla o para ampliarla a delitos de carácter político-social.

En determinados países, por circunstancias de diversa índole, al adoptarse medidas de represión de actos de violencia en unos casos, o por necesidad de aprehender a determinadas personas imputadas de la comisión de delitos, la fuerza pública ha hecho uso excesivo de las armas, causando pérdidas innecesarias de vidas humanas.

La CIDH considera que tales hechos revisten suma gravedad y constituyen violación del derecho fundamental que consagra la Declaración de 1948.

El uso del aborto para ayudar a resolver los problemas económicos y de subsistencia derivados de la explosión demográfica constituiría patente y grave violación de los derechos humanos.

2. El Artículo I de la Declaración protege el derecho a la libertad y el numeral XXV de la misma señala que "Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes preexistentes" y agrega en su párrafo tercero que "Todo individuo privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario a ser puesto en libertad". La misma norma, que subraya la Comisión, agrega en su parte final el derecho a un "tratamiento humano" durante la privación de la libertad.

La detención sin normas preexistentes que la justifiquen; la falta de sometimiento del detenido al juez y de su libertad inmediata en caso de inculpabilidad; así como el tratamiento inhumano en las prisiones, son hechos que se realizan con frecuencia lamentable.

Se han producido y se producen casos de detenciones arbitrarias dictadas por las autoridades policiales o por órganos conexos o dependientes de las mismas. Al emitir informes sobre tales hechos las autoridades regulares los atribuyen a la Policía como si ésta fuera un poder autónomo.

En casos que no son infrecuentes, la detención se prolonga, invocándose necesidad de esclarecimientos, sin que el detenido sea puesto a disposición del juez, y lo que es más grave aún, no se da razón alguna del detenido, quien es trasladado a otras prisiones, para perderse después sin que nadie sepa más de él.

Finalmente, la CIDH lamenta dejar constancia que son muchos los casos de quejas sobre torturas, que indican los más bajos grados de perversidad y de crueldad, malos tratos, violaciones, y otros vejámenes, cometidos en las prisiones. Los denunciados han señalado que muchas personas han perdido la vida por causa de tales hechos.

Lo expuesto lleva a la Comisión a recomendar, sin perjuicio de la consideración de los casos pendientes, el cumplimiento de las garantías que contiene el precitado Artículo XXV de la Declaración en orden a los siguientes objetivos:

- 1) que las detenciones se practiquen sólo en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes;
- 2) que tales detenciones se prolonguen ni excedan el plazo legal sin que se ponga a los detenidos a disposición del juez;
- 3) que las detenciones se cumplan en lugares destinados a tal finalidad, en los que los detenidos tengan todas las garantías necesarias en orden al respeto a su vida y a su integridad corporal;
- 4) que se someta a la justicia penal y se sancione a los autores de las torturas y malos tratos a los detenidos.

3. El Artículo II de la Declaración Americana reconoce el derecho de igualdad ante la ley sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. Además, la Carta Interamericana de Garantías Sociales dispone que en los países donde exista población aborigen se adoptarán las medidas necesarias para prestarle protección y asistencia, amparándole la vida, la libertad y la propiedad, defendiéndole del exterminio, resguardándolo de la opresión y la explotación, protegiéndole de la miseria y suministrándole adecuada educación.

El año de 1971, fue declarado Año Internacional de la lucha contra el racismo y la discriminación racial, por Resolución 1589-L del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, aprobado en su 50 Período de Sesiones. En virtud de dicha Resolución, se invitó al organismo regional americano, y especialmente a los órganos especializados del mismo, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto Indigenista Interamericano, a prestar ayuda en la erradicación de toda discriminación contra las poblaciones indígenas.

En vista de que los Estados miembros de la Organización en varias conferencias interamericanas y en congresos indigenistas interamericanos, han aprobado numerosas resoluciones relativas a la protección de las poblaciones indígenas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9, inciso b) de su Estatuto, se permite recomendar a los Estados miembros de la Organización que no lo hubieran hecho, que den cumplimiento a las recomendaciones formuladas por las conferencias interamericanas y los congresos formuladas por las conferencias interamericanas y los congresos indigenistas y en especial a los dispuesto en el Artículo 39 de la Carta Interamericana de Garantías Sociales, sobre protección de las poblaciones indígenas.

4. El Artículo VIII de la Declaración de Bogotá reconoce a toda persona el derecho de residencia y de tránsito.

En ejercicio de tal derecho, toda persona puede salir de su país e ingresar a él cuando lo tenga por conveniente.

La Comisión lamenta las limitaciones al derecho de las personas a regresar al país de su residencia, después de haberlo dejado voluntaria o involuntariamente.

Por razones de índole económica, algunos países de nuestro Hemisferio han dictado normas que tienen por objeto evitar el envío injustificado de divisas al exterior, como medio de incrementar sus reservas destinadas a la adquisición de los bienes necesarios para su subsistencia, equipamiento y desarrollo.

La Comisión considera que deberían armonizarse dichas disposiciones con el derecho de libre tránsito contenido en la Declaración Americana.

5. El Artículo XX de la Declaración proclama que "Todo persona legalmente capacitada tiene derecho a tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres".

Sin que la presente consideración signifique una toma de posición de la CIDH frente a hechos políticos que no son de su incumbencia, ella no puede pasar por alto la necesidad de solicitar que los Estados de la región, velen por la observancia del derecho en referencia.

La participación de los ciudadanos en el gobierno de sus pueblos consagrada por el referido dispositivo de la Declaración, constituye la base y el sustento de la democracia, que no puede existir sin ella, puesto que la titularidad del gobierno corresponde al pueblo, el único capacitado por decidir sus destinos próximos y remotos y para designar a sus legítimos personeros.

Tanto la forma de vida política, como el cambio institucional, la planificación del desarrollo y el control de quienes ejercen el poder público, no pueden realizarse al margen de la existencia de un gobierno representativo.

Por tales consideraciones la CIDH recomienda a los Estados a los que concierna, que consideren los medios más adecuados para restablecer en la medida de las circunstancias, sus correspondientes gobiernos democráticos representativos.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

PARTE III

COMUNICACIONES Y RECLAMACIONES

1. Comunicaciones o reclamaciones recibidas en 1971

En 1971 la Comisión recibió 83 comunicaciones o reclamaciones de personas y entidades en las cuales se denunciaban 35 casos concretos de violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Además recibió comunicaciones de carácter general e informativo sobre la situación de tales derechos en distintos países americanos.

De conformidad con su Estatuto y su Reglamento la Comisión dió a todas las comunicaciones en que se alegaban casos concretos de violación de los derechos humanos el trámite correspondiente.

En primer término declaró improcedentes las comunicaciones que no tenían pertinencia con el desconocimiento de derechos humanos por parte del gobierno contra el cual estaban dirigidas, o por ser incompatibles con las disposiciones de su Estatuto o su Reglamento, o manifiestamente infundadas, tal como previenen los acápites c) y d) del Artículo 39 del Reglamento. Asimismo fueron declaradas improcedentes las comunicaciones en las que no se habían agotado los recursos de la Jurisdicción interna de los Estados aludidos en las mismas, conforme prescribe el Artículo 54, del propio Reglamento. En otros casos designó a Miembros de la Comisión como Relatores para que llevaran a cabo un estudio de la reclamación o reclamaciones procedentes con la solicitud de que se sirvieran rendir informes con las recomendaciones oportunas.

En otros casos en que las comunicaciones no reunían los requisitos formales exigidos por el Artículo 38 del Reglamento, o cuando los interesados no suministraron información sobre si habían agotado los recursos de la Jurisdicción interna del Estado contra el cual estaban dirigidas las reclamaciones, al tenor del Artículo 54 del Reglamento, la Comisión acordó posponer el examen de las mismas hasta que los interesados los complementaran en la forma solicitada por la Secretaría, autorizando a esta a archivar los expedientes si, en un plazo razonable, no se recibía la información complementaria.

En cuanto aquellas comunicaciones que llenaban los requisitos establecidos en el Reglamento o que fueron oportunamente complementadas por los interesados o sobre las cuales los Relatores designados formularon recomendaciones en tal sentido, la Comisión, de conformidad con la facultad que le otorgan los Artículos 9 y 9 (bis) de su Estatuto, se dirigió a los gobiernos respectivos solicitándoles la información que estimaran oportuna sobre los hechos denunciados, acompañando, en cada caso, las partes pertinentes de las reclamaciones, según la forma indicada en los Artículos 42 y 44 del Reglamento. Concretamente la Comisión se dirigió a los Gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Guatemala, Haití y Nicaragua. Con excepción de los Gobiernos de Chile, El Salvador y Guatemala los demás dieron respuesta a dichas solicitudes suministrando la información solicitada.

2. Comunicaciones en trámite

En el curso de 1971, la Comisión también examinó, durante sus dos periodos ordinarios de sesiones (Vigésimoquinto y Vigésimosexto), celebrados en la sede permanente de la entidad, en Washington, D.C., entre el 1 y el 12 de marzo y el 27 de octubre al 4 de noviembre, respectivamente, las comunicaciones o reclamaciones de previos periodos de sesiones que, una vez tramitadas en la forma indicada en su Reglamento, se hallan pendientes de decisión. Específicamente la Comisión examinó 88 comunicaciones relativas a 24 casos concretos de alegadas violaciones de los derechos humanos en los siguientes países: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

1. ARGENTINA

a. Comunicación No. 1686, de 9 de junio de 1970, en la cual se denuncia que el día 2 de junio de 1970, como consecuencia de una huelga de trabajadores del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la ciudad a 980 trabajadores y, que en vista de las protestas originadas por esta medida las autoridades de dicha ciudad practicaron allanamientos de morada sin orden competente, deteniendo arbitrariamente a 98 trabajadores.

En su Vigésimocuarto Periodo de Sesiones (octubre de 1970), la Comisión acordó solicitar del Gobierno argentino la información correspondiente, conforme a los Artículos 42 y 44 del Reglamento. En tal sentido se cursó comunicación a dicho Gobierno el 23 de noviembre de 1971.

En su Vigésimoquinto Periodo (marzo de 1971), la Comisión observó que el Gobierno argentino no había dado respuesta a la solicitud de información, y de acuerdo con la recomendación que le formuló el Relator de este caso, Dr. Gabino Fraga, reiteró al Gobierno interesado el envío de las informaciones correspondientes, en nota de 11 de mayo de 1971.

EL Gobierno argentino, en nota de 7 de julio de 1971 (No. 2023), dio respuesta a la Comisión informando que los establecimientos de la Empresa IKA RENAULT fueron ocupados por su personal obrero el día 2 de Junio de 1970 y, desocupados el día 5 del mismo mes y año; que el día 8 de Junio la Empresa no había abierto sus puertas para evaluar los daños causados durante la ocupación; que el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (SMATA), que agrupa a dichos trabajadores, había dispuesto un paro por tiempo indeterminado exigiendo la reincorporación de los obreros despedidos por la Empresa y que, sometido el diferendo al arbitraje obligatorio de la Secretaria de Estado de Trabajo de la Nación, el Sindicato había aceptado el laudo del organismo estatal con fecha 6 de Julio de 1970 y levantado la medida de fuerza adopta (sic) normalizándose, en consecuencia, las actividades en la Empresa IKA RENAULT.

En su Vigésimosexto Periodo (octubre-noviembre de 1971), la Comisión examinó las informaciones suministradas por el Gobierno de la Republica Argentina y observó que los reclamantes, a quienes les fueron Transmitidas por Secretaría las partes pertinentes de las informaciones sometidas por el Gobierno argentino, no habían hasta la fecha formulado observaciones a las mismas.

En consecuencia, acordó archivar el expediente, sin perjuicio de reabrir su examen si, en un plazo razonable, los reclamantes formularan observaciones a las informaciones dadas por el Gobierno con datos que hicieran necesario un nuevo examen del caso.

b. Comunicación No. 1701, de 6 de enero de 1971, en la cual se denuncia el secuestro del abogado argentino Dr. Nestor Martins, asesor legal de la Confederación General de Trabajadores de ese país y del señor Nildo Zenteno, hecho ocurrido el 16 de diciembre de 1970 en la ciudad de Buenos Aires.

La Comisión, en nota de 25 de enero de 1971, solicitó del Gobierno argentino la información correspondiente de conformidad con los Artículos 42 y 44 de su Reglamento, transmitiéndole las partes pertinentes de la queja.

En el Vigésimoquinto Período (marzo de 1971), la Comisión acordó, atendiendo a la

urgencia del caso, reiterar al Gobierno argentino la solicitud de información de 25 de enero. En tal sentido se dirigió al mismo en nota de 10 de mayo de 1971.

EL Gobierno de la República Argentina, en nota de 30 de Julio de 1971 (No. DOI-2523) dió respuesta a la solicitud de la Comisión manifestando, en resumen, lo siguiente:

a. Que el 17 de diciembre de 1970, se habían presentado a la Seccional 5a. de la Policía Federal Argentina en Buenos Aires, la señora Nora Benito de Martins y su apoderado doctor Atilio Juan Lirandi, esposa y socio, respectivamente del Dr. Nestor Martins, denunciando la desaparición de éste ocurrida el 16 del propio mes y año a las 19:20 horas, al salir de su oficina sita en la Calle Paraná No. 26;

b. Que la desaparición del abogado Nestor Martins habria ocurrido cuando se hallaba acompañado del señor Nildo Zenteno, su cliente, circunstancia ratificada luego por la cónyuge de éste ultimo, señora Elva de Zenteno.

c. Que la dependencia policial había instruido sumario por "averiguación de loa Artículos 141 y 149 bis del Código Penal", con actuación del Juez competente de Instrucción, Dr. Victor J. Izurzan, solicitándose de inmediato la colaboración de la Policía de Buenos Aires y otras agencias de seguridad del gobierno a fin de saber el paradero de los desaparecidos;

d. Que también se dispuso la publicación en la Orden del Día de la Policía de carteles anunciando la desaparición de los causantes, colocándose dichos carteles, con fotografías de los mismos, no solo en las dependencias policiales sino en las calles, avisándose, además, a los Resguardos de Fronteras y al Departamento de Interpol y sus dependencias en América del Sur.

e. Que también se requirió por prensa, radio y televisión, la colaboración de la ciudadanía para conocer el paradero y situación de los desaparecidos;

f. Que, asimismo, las autoridades judiciales y policiales habían realizado esfuerzos tendientes a la localización de loa desaparecidos practicándose multiples interrogatorios y averiguaciones tanto en la ciudad de Buenos Aires como partidos vecinos, en una extensión de dos kilómetros incluyendo inspección de embarcaciones en una amplia zona del Delta del Río de la Plata, en procura de la hipotética existencia de los cadáveres de los buscados, sin que se hayan podido obtener noticias sobre el paradero y situación del Dr. Martins y el señor Zenteno Delgadillo.

De acuerdo con las normas de su Reglamento la Comisión, en comunicación de 3 de septiembre de 1971, transmitió a los reclamantes copia de las partes pertinentes de la respuesta del Gobierno de la Republica Argentina.

Los reclamantes, en comunicación de 13 de octubre de 1971, suministraron a la Comisión información adicional sobre el caso, y en particular, con respecto a los datos transmitidos por el Gobierno interesado.

La Comisión, en su Vigésimosexto Período de Sesiones (octubre- noviembre de 1971), examinó las informaciones suministradas por el Gobierno de la República Argentina y la información adicional de los reclamantes. De acuerdo con las recomendaciones que le formuló el Relator del caso, Dr. Gabino Fraga, acordó: a) transmitir al Gobierno de la República Argentina las partes pertinentes de las informaciones adicionales presentadas por los reclamantes, solicitando del mismo que se sirva hacer del conocimiento de la Comisión las observaciones que estime oportunas y b) pedir a los reclamantes que se sirvan informar a la Comisión sobre la marcha del proceso judicial seguido en este caso, y en particular, con respecto al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna que se hubieren interpuesto ante las autoridades competentes de la República Argentina, y si hubiere existido un retardo injustificado en la administración de justicia.

EL Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches presentó un voto razonado.

En cumplimiento de este acuerdo se dirigió al Gobierno de la República Argentina en nota de 17 de noviembre de 1971 y, a los reclamantes, el 1 de diciembre del mismo año, posponiendo su decisión hasta contar con esos elementos de juicio.

2. BRASIL

a. Comunicación No. 1678, de 14 de abril de 1970, coadyuvada con reclamaciones de 16 de abril, 3 y 6 de mayo, 29 de junio y 1, 4, 5, 7 y 16 de julio del propio año, en las cuales se denuncian medidas persecutorias adoptadas por el Colegio de Abogados del Brasil, Capítulo del Estado Río Grande do Sul, contra el abogado brasileño, Dr. Salomao da Silva.

La Comisión consideró este caso en su Vigésimocuarto Período de Sesiones (octubre de 1970) y acordó posponer su examen hasta reunir las informaciones que le permitieran adoptar una decisión fundada en el completo conocimiento de los supuestos hechos violatorios a que se concrete la denuncia, encomendándole al Dr. Carlos A. Dunahee de Abranches, en calidad de Relator, el recoger di (sic)

En el Vigesimoquinto Período (marzo de 1971), la Comisión consideró la comunicación No. 1678 junto con el Informe presentado por el Relator y, acordó declararla inadmisibile, de acuerdo con lo dispuesto en el acápite d) del Artículo 39 de su Reglamento, por referirse a hechos o situaciones que no tienen pertinencia con el desconocimiento de derechos humanos por el Gobierno contra el cual va dirigida.

b. Comunicación No. 1683, de 9 de Julio de 1970, relativa a la detención arbitraria, torturas y asesinato del dirigente sindical señor Olavo Hansen, hecho presuntamente cometido por la Policía Política y Gremial Brasileña (DOPS) en la ciudad de Sao Paulo entre el 1 y el 9 de mayo de 1970.

La Comisión, en nota de 17 de junio de 1970, solicitó del Gobierno del Brasil, la información correspondiente, de conformidad con los Artículos 42 y 44 de su Reglamento.

Esta comunicación ha venido siendo objeto de examen a partir del Vigésimocuarto Período de Sesiones (octubre de 1970) en el cual se acordó designar como Relator de la misma (y de otras comunicaciones referentes a la situación de los derechos humanos en el Brasil), al Dr. Durward V. Sandifer, con el ruego de que presentara un informe sobre cada caso con las observaciones que estimara oportunas; y, solicitar del Gobierno del Brasil su anuencia para que el Relator pudiera trasladarse a ese país, acompañado del Secretario Ejecutivo de la Comisión, con el objeto de recoger los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Esta solicitud fue cursada el 26 de octubre de 1970 y reiterada el 10 de diciembre del propio año.

EL Gobierno del Brasil, en nota del 11 de enero de 1971 (AAA/1/602.60 (20), dio respuesta a las solicitudes de información acompañando documentación como parte integrante de dicha respuesta.

Por lo que se refiere al caso No. 1683 informo, en resumen, lo siguiente:

a. Que el señor Hansen, de 25 años de edad, estudiante de ingeniería, había sido detenido por elementos de la Policía Militar del Estado de Sao Paulo cuando distribuía panfletos subversivos en el campo de deportes de "Villa Maria Zélia" durante una concentración de trabajadores, habiendo sido conducido a la llamada "Operación Bandeirantes" de la propia ciudad;

b. Que el día siguiente fue conducido al cuartel de la Policía Política y Gremial (DOPS), en donde el detenido se sintió mal por lo cual fue transportado al Hospital Militar del Ejército en donde falleció;

c. Que sometido el cadáver a la autopsia correspondiente en el Instituto de Medicina Legal se emitió dictamen médico-forense en el sentido de que la causa de la muerte era desconocida.

d. Que habiéndose iniciado una investigación policial sobre el hecho, ésta había concluido que el señor Hansen se había suicidado tomando "Paration", substancia usada en la fabricación de insecticidas y similares, habiéndose acordado, por lo tanto, archivar la investigación bajo la custodia de las autoridades de la Policía Política y Gremial (DOPS).

El Gobierno del Brasil, en su mencionada respuesta indicó, además, las razones por las cuales negaba la anuencia para que el Relator del caso No. 1683 y otros referentes al Brasil, pudiera trasladarse a ese país.

En su Vigésimoquinto Período (marzo de 1971), la Comisión prosiguió el examen de la comunicación No. 1683 junto con las informaciones suministradas por el Gobierno.

En dicho período de sesiones el Relator, en cumplimiento del encargo recibido de la Comisión, preparó un Informe con conclusiones y recomendaciones (Doc. 7-25, reservado), el cual fue materia de amplia consideración y estudio, así como de algunas observaciones por parte del Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches. Como resultado de dichas deliberaciones, el Relator presentó en el propio período un Segundo Informe sobre el caso No. 1683 (Doc. 37-25 reservado), en el cual se hace un análisis de los aspectos del supuesto suicidio del señor Hansen y se formulan conclusiones sobre ciertos puntos del hecho a los cuales no hace referencia la parte pertinente de la información del Gobierno del Brasil (hematomas y lesiones encefálicas del cadáver del alegado suicida).

Finalmente, en dicho período la Comisión aprobó las recomendaciones del Relator con respecto al caso No. 1683, dirigiéndose a los reclamantes, en notas de 6 y 7 de abril de 1971, transmitiéndoles las partes pertinentes de la respuesta del Gobierno con el ruego de que suministraran a la Comisión toda la información de que pudieran disponer para contribuir al esclarecimiento del mismo.

Los reclamantes, en comunicación de 20 de agosto de 1971 (No. 9031) suministraron la siguiente información adicional sobre el caso del señor Hansen, y en particular, con relación a la respuesta del Gobierno del Brasil:

a. Que el Gobierno del Brasil en su respuesta a la solicitud de información de la Comisión con respecto al caso No. 1683, "no responde los puntos concretos de la queja sino simplemente envía a la Comisión su propia versión de los acontecimientos, subrayando muy insistentemente que Olavo Hansen, al mismo tiempo era un agente y víctima más del sistema de ideas más abominables y deshumano que la mente haya hasta hoy elaborado, aceptando así, tácitamente, el carácter y móviles políticos y sindicales de su detención y de su fallecimiento";

b. Que el Gobierno del Brasil transcribe el resultado de la investigación policial y el expediente levantado por un auditor del Ejército, lo cual implica que todo el proceso no salió de la jurisdicción militar que, según el reclamante no es la más idónea para conocer del caso pues dicha jurisdicción es juez y parte. Lo correcto sería que la justicia ordinaria hubiese conocido del asunto;

c. Que el concepto del promotor de Justicia, Dr. De Mello, designado por el Procurador de Sao Paulo, según dice el Gobierno del Brasil para colaborar en la investigación, no apareció. entre los documentos sometidos por dicho Gobierno a la Comisión. Agrega el reclamante que, "salvo uno, todos los testimonios son de agentes policiales o de seguridad";

d. Que los peritos forenses constataron la violencia en el cadáver del Sr. Hansen, sobre lo cual el expediente gubernamental no dice nada, salvo que las lesiones que dicho cadáver mostraba eran insuficientes para producir la muerte

e. Que la prisión, violencia física y muerte del Sr. Hansen debe ser considerada como un crimen político y sindical, no aceptando la tesis del suicidio y mucho menos que se archive la investigación, y

f. Que la Comisión prosiga con el examen del caso incluso in loco para verificar en el propio terreno la veracidad del hecho.

En el Vigésimosexto Período de Sesiones (octubre-noviembre de 1971), el Relator presentó un Tercer Informe sobre el caso (Doc. 14-26, reservado), en el cual expresó que los nuevos datos suministrados por los reclamantes requerían mayor estudio del caso y recomendó que se pospusiera la decisión hasta el Vigesimoséptimo Período de Sesiones, en cuya oportunidad presentaría un nuevo informe.

EL Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches observó la recomendación del Relator, señalando que la Comisión debería tomar en el presente período de sesiones una decisión puesto que, a su juicio, se contaba con todos los elementos, a saber: las informaciones suministradas por el Gobierno interesado y las observaciones e informaciones adicionales presentadas por los reclamantes.

La Comisión acordó, por mayoría, aprobar la recomendación del Relator y, por consiguiente, posponer su decisión sobre el caso No. 1683, hasta su Vigesimoséptimo Período de Sesiones, una vez que el Relator presente su informe. EL Dr. Dunshee de Abranches presentó un voto razonado.

La Comisión, en nota de 17 de noviembre de 1971, informó al Gobierno del Brasil del referido acuerdo; asimismo, en comunicación de 3 de diciembre de 1971, informó a los reclamantes.

c. Comunicación No. 1684, de 25 de Junio de 1970, en la cual se denuncian varios hechos violatorios de los derechos humanos presuntamente sucedidos en el Brasil entre 1969 y 1970, e imputables a distintas dependencias de las fuerzas armadas y de seguridad y policía en ese país, en particular del derecho a la vida, a la libertad, seguridad e integridad de la persona; del derecho de protección contra la detención arbitraria, y del derecho a proceso regular, consagrados en los Artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Comisión, en nota de 18 de septiembre de 1970, solicitó del Gobierno del Brasil la información correspondiente, transmitiéndole las partes pertinentes de la reclamación, conforme a los Artículos 42 y 44 de su Reglamento.

Este caso fue preliminarmente examinado por la Comisión en su Vigésimocuarto Período de Sesiones (octubre de 1970), en el cual se tomaron los siguientes acuerdos: reiterar al Gobierno del Brasil la solicitud de información sobre los hechos denunciados; designar como Relator del caso (junto con otros relativos a la situación de los derechos humanos en el mismo país), al Dr. Durward V. Sandifer y; solicitar del Gobierno del Brasil, en aplicación de los Artículos 11, c) del Estatuto y 50 del Reglamento de la Comisión, su anuencia para que el Relator pudiera trasladarse al territorio brasileño con el objeto de recoger los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Al efecto se cursó comunicación al citado Gobierno el 26 de octubre y el 10 de diciembre de 1970.

EL Gobierno del Brasil, en nota de 11 de enero de 1971, dió respuesta la Comisión suministrando informaciones y varios documentos en relación con los cargos formulados en esta y las demás denuncias transmitidas al mismo en solicitud de información. Por lo que hace al Caso No. 1684, el Gobierno, en síntesis, expresó que los cargos eran falsos ya que las autoridades brasileñas competentes habían declarado repetidamente su rechazo y condena de cualquier violación de los derechos humanos en el Brasil. En cuanto a otorgar la anuencia solicitada en las comunicaciones de 26 de octubre y 10 de diciembre de 1970, para que el Relator pudiera, in loco, obtener los datos para el desempeño de sus tareas, el citado Gobierno expresó "su más viva extrañeza ante esa solicitud" teniendo en cuenta que no se indicaba qué motivo había provocado tal decisión, ni tampoco se aclaraba por qué, sin haberse cumplido aun el plazo dentro del cual debieran suministrarse las informaciones, la Comisión, repentinamente y sin esperar que transcurran los plazos reglamentarios, desea enviar un representante al territorio brasileño. Por otra parte, había que considerar el envío de un observador al territorio del Brasil como una medida excepcional "que sólo debe aplicarse cuando la Comisión no dispone de otros medios para verificar los hechos".

El Presidente de la Comisión, en nota de 26 de enero de 1971, agradeció al Gobierno del Brasil el envío de la información y documentación sobre los hechos denunciados, dejando

constancia de que deploraba que el Gobierno del Brasil hubiese negado su autorización para que el Relator del caso pudiese trasladarse al territorio de ese país. Además manifestó lo siguiente:

a. Que la Comisión, de acuerdo con su Estatuto y su Reglamento así como la práctica ya establecida, formula solicitudes de anuencia para trasladarse al territorio de un Estado americano teniendo en cuenta exclusivamente la gravedad y la urgencia de los hechos, tal como éstos han sido articulados en la denuncia, y

b. Que ello no importaba prejujuamiento alguno por parte de la Comisión.

La Comisión prosiguió el examen del caso en su Vigésimoquinto Período (marzo de 1971), en el cual el Relator, Dr. Durward V. Sandifer, presentó un Informe con conclusiones y recomendaciones que fueron examinadas junto con las informaciones del Gobierno del Brasil, y las observaciones del Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches. Con base en las recomendaciones del Relator, la Comisión acordó solicitar del Gobierno del Brasil que le suministrara toda la información disponible, pertinente a las alegaciones de tortura, respecto de aquellas personas mencionadas en el caso y, transmitir a los reclamantes las partes pertinentes de la respuesta del Gobierno del Brasil.

En tal sentido se dirigió al Gobierno del Brasil, el 12 de marzo de 1971 y a los reclamantes el 8 de abril del propio año.

La nota de 12 de marzo de 1971 fue reiterada el 14 de junio siguiente.

El Gobierno del Brasil, en nota de 27 de agosto de 1971 (No. 7), dió respuesta a la Comisión solicitando, al tenor de lo dispuesto en el acápite 2 del Artículo 51 del Reglamento, una prórroga de seis meses al plazo de 180 días del acápite 1) del mismo Artículo, para suministrar las informaciones solicitadas por la Comisión, indicando que la complejidad del caso, hacia necesaria esta solicitud.

En el Vigésimosexto Período de Sesiones (octubre-noviembre de 1974), el Relator presentó un "Segundo Informe sobre el Caso 1684" recomendando que, de conformidad con lo dispuesto en el acápite 2 del Artículo 51 del Reglamento, se concediera al Gobierno del Brasil la prórroga solicitada.

El Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches formuló algunas observaciones sobre la forma como la Comisión venía llevando a cabo el examen del caso No. 1684, que constituyen una reiteración de anteriores puntos de vista expresados en el Vigésimoquinto Período de Sesiones: i) no se ha hecho separación, en el expediente No. 1684, de los varios casos que forman dicho expediente, aun cuando se trata de hechos sobre distintas personas, ocurridos en diversos lugares y en fechas distintas; ii) no se ha verificado, en cada caso, el agotamiento de los recursos internos, tal como establece el Artículo 54 del Reglamento de la Comisión y iii) se debe conceder el plazo solicitado por el Gobierno del Brasil pero sólo por un término de tres meses (3), pues ya dicho Gobierno -desde la fecha en que se había formulado la solicitud de mayores informes, o sea el 12 de marzo de 1971- había tenido tiempo suficiente para suministrarlos. A1 respecto el Dr. Dunshee de Abranches presentó un Voto Razonado.

La Comisión aprobó las recomendaciones del Relator, con la modificación propuesta por el Dr. Dunshee de Abranches en cuanto al punto 3 de sus observaciones, y acordó: conceder al Gobierno del Brasil la prórroga solicitada solamente hasta el 28 de diciembre de 1971, a fin de que el Relator del caso No. 1684 pueda disponer del tiempo necesario para preparar su informe y elevarlo a la consideración de la Comisión en el Vigésimoséptimo Período de Sesiones.

En cumplimiento de este acuerdo la Comisión se dirigió al Gobierno del Brasil en nota de 17 de noviembre de 1971

d. Comunicación No. 1697, de 22 de diciembre de 1970, en la cual se denuncia la detención arbitraria y maltratos a los abogados brasileños Dres. Heleno Claudio Frago, Augusto Sussekind y George Tovares.

La Comisión consideró esta reclamación en su Vigésimoquinto Período de Sesiones (marzo de 1971), y designó como Relator de la misma al Dr. Durward V. Sandifer, quien presentó un Informe con la recomendación de que la denuncia fuera transmitida al Gobierno del Brasil, en solicitud de información, de conformidad con los Artículos 42 y 44 del Reglamento.

La Comisión aprobó la recomendación del Relator y, en cumplimiento del acuerdo

correspondiente se dirigió al Gobierno del Brasil en nota de 10 de mayo de 1971.

El Gobierno del Brasil, en nota de 27 de agosto de 1971 (No. 7), informó a la Comisión que la solicitud de referencia había sido transmitida a las autoridades competentes del país.

En el Vigésimosexto Periodo de Sesiones (octubre-noviembre de 1971), la Comisión acordó conceder al Gobierno del Brasil un plazo hasta el 28 de diciembre de 1971,- para suministrar las informaciones solicitadas, prorrogando hasta esa fecha el término del Artículo 51 de su Reglamento.

e. Comunicación No. 1700, de 30 de diciembre de 1970, en la cual se denuncia la detención arbitraria del Dr. Ernest Hamburger y su esposa, Sra. Amelia Imperio Hamburger, ocurrida el 5 del mismo mes y año en la ciudad de Sao Paulo.

La Comisión, en nota de 26 de enero de 1970, solicitó del Gobierno del Brasil la información correspondiente, de conformidad con los Artículos 42 y 44 de su Reglamento.

El Gobierno del Brasil, en comunicación de 27 de agosto de 1971 (No. 9), dió respuesta preliminar a dicha solicitud indicando que en breve sometería a la Comisión la información sobre este caso. En efecto, con nota de 8 de septiembre de 1971, el Gobierno del Brasil informó, en resumen, lo siguiente:

a. Que la denuncia presentada a la Comisión formaba parte de la calumnia e infundada campana adredeamente preparada por los agentes del comunismo internacional para denigrar la imagen del Brasil o desviar la atención de la prensa internacional sobre la obra de reconstrucción nacional, desarrollada por la Revolución Democrática de 31 de marzo de 1964;

b. Que el Gobierno del Brasil, fiel a los principios constitucionales que aseguran el derecho de defensa y el debido proceso (Artículo 153 Constitucional, secciones 15 y 16) garantiza a cualquier ciudadano juicio imparcial ante la justicia militar (Artículo 112 Constitucionala) u ordinaria;

c. Que Ernest Wolfgang Hamburger, hijo de Hansen y Charlotte, nacido el 8 de junio de 1933, en Berlin, Alemania, brasileño naturalizado, profesor de la cátedra de física general y experimental de la Facultad de Filosofía, Ciencias y Letras de la Universidad de Sao Paulo, había sido detenido el 5 de diciembre de 1970, por atentar contra la seguridad nacional.

d. Que el detenido había sido puesto a disposición de la 2a Auditoria de la 2a Circunscripción Judicial Militar, con sede en Sao Paulo, que conoce del proceso contra la organización terrorista Vanguardia Popular Revolucionaria (V.P.R.).

e. Que, según declaraciones prestadas por el propio enjuiciado él y su esposa, Amelia Imperio Hamburger, a pedido del terrorista Rodrigo Brotero Lefevre de la Alianza Libertadora Nacional (A.L.N.), había dado refugio en su casa al terrorista José Raimundo de Costa y su mujer, elementos complicados en los secuestros de los Embajadores de Alemania y Suiza y del Cónsul del Japón en Sao Paulo.

f. Que el encartado (sic), negando que conocía las características políticas del señor Rodrigo Brotero Lefevre, le había permitido utilizar una camioneta de su propiedad, marca Willys, que fue usada en el robo de explosivos de la "Fortaleza Pedreira", en Sao Paulo.

g. Que el mencionado Rodrigo utilizaba a la Sra. Amelia Imperio Hamburger, como "enlace" entre organizaciones terroristas A.L.N. y V.P.R., y

h. Que tanto el profesor Hamburger como su esposa se encuentran en beneficio de libertad condicional sometidos a proceso por delitos contra la seguridad del Estado, habiendo declarado ambos que no habían sufrido violencia o coacción. La señora Hamburger, se encuentra bajo tratamiento médico en vista de su estado actual.

La Comisión examinó el caso No. 1700 en el curso de su Vigésimosexto Período (octubre-noviembre de 1971), junto con las informaciones suministradas por el Gobierno del Brasil, y acordó, de conformidad con el Artículo 54 de su Reglamento, archivar el expediente, sin perjuicio de reabrir su examen una vez que los reclamantes informen haber agotado los recursos internos del Estado aludido.

3. COLOMBIA

a. Comunicación No. 1690, de 26 de agosto de 1960, denunciando actos de persecución contra indígenas de la región de Planas, Departamento del Meta, presuntamente cometidos por fuerzas del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y las fuerzas armadas.

En el Vigésimocuarto Período (octubre de 1970), la Comisión acordó solicitar del Gobierno de Colombia la información correspondiente, de conformidad con los Artículos 42 y 44 de su Reglamento, en nota de 23 de noviembre del propio año.

El Gobierno colombiano, en nota de 11 de diciembre del propio año informó a la Comisión que la denuncia había sido trasladada a las autoridades competentes de la administración.

En su Vigésimoquinto Período (marzo de 1971), la Comisión designó como Relator de esta comunicación al Dr. Mario Alzamora Valdez, quien presentó un Informe recomendando reiterar al citado Gobierno la solicitud de información de 23 de septiembre, en vista de que la nota de 11 de diciembre, de referencia, no constituía una respuesta que permitiera examinar el caso.

La Comisión aprobó dicha recomendación y, reiteró al Gobierno de Colombia, en nota de 10 de mayo de 1971, el envío de los informes pertinentes.

En el Vigésimosexto Período (octubre-noviembre de 1971), observando que el Gobierno de Colombia continuaba sin suministrar las informaciones solicitadas, acordó, en ausencia del Relator Dr. Alzamora Valdez, designar como nuevo Relator del caso al Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, quien presentó un Informe recomendando que se reiterara, una vez más, al Gobierno de Colombia la solicitud de información y, transmitiéndole, al mismo tiempo, las partes pertinentes de informaciones adicionales recibidas sobre el caso.

La Comisión aprobó estas recomendaciones y, en tal virtud, se dirigió al Gobierno de Colombia en nota de 17 de noviembre de 1971.

4. CHILE

a. Comunicación No. 1689, de 17 de agosto de 1970, en la cual se denuncian atropellos y torturas a presos políticos y comunes en Chile, presuntamente ocurridos entre 1967 y 1970, lo que motivó que 101 abogados, colegiados en Santiago, iniciaran ante la Corte Suprema de Justicia de Chile una presentación de protesta. Por otro lado el peticionario solicitaba que examinara su caso individual pues había sido injustamente condenado a pena privativa de la libertad y se hallaba cumpliendo condena.

En su Vigésimocuarto Período (octubre de 1970), la Comisión acordó –en vista de los antecedentes que obraban en el caso particular del reclamante, quien en fecha 3 de mayo de 1967, había solicitado de la Comisión que examinara una comunicación que era substancialmente la misma a que se contraía una parte del caso 1689-, declarar inadmisibles el mismo en lo referente a la situación individual del peticionario, al tenor de lo previsto en los acápites b) y c) del Artículo 39 del Reglamento y, posponer el examen del asunto en lo relacionado con la situación de los presos políticos y comunes hasta poder reunir los elementos de juicio necesarios.

En el Vigésimoquinto Período (marzo de 1971), con base en el informe presentado por el Relator del caso, Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, la Comisión se dirigió al Gobierno de Chile, el 10 de mayo de 1971, solicitándole una copia de la presentación hecha por los abogados ante la Corte Suprema.

En vista de que el Gobierno de Chile no había dado respuesta a esta solicitud la Comisión, en virtud del acuerdo adoptado en su Vigésimosexto Período (octubre-noviembre de 1971), se dirigió nuevamente a dicho Gobierno en nota de 17 de noviembre del propio año.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

PARTE IV

RECOMENDACIONES

Entre las recomendaciones propuestas por la Comisión en el Informe Anual presentado en marzo de 1971 y que fueron atendidas por la Asamblea General, en su Resolución 53, figuran las siguientes:

1. Que se recomienda a todos los gobiernos que, dentro de lo posible, se sirvan absolver en breve plazo los pedidos de informes que les curse la Comisión de conformidad con el Artículo 42 del Reglamento.
2. Que se recomiende a todos los gobiernos que suministren a la Comisión las informaciones que les sean requeridas, en conformidad con el Estatuto y el Reglamento, para poder elaborar el Informe Anual, especialmente en cuanto a los progresos alcanzados en la consecución de los objetivos señalados por la Declaración Americana.
3. Que se recomiende a todos los gobiernos, como una forma efectiva de hacer progresar la vigencia de los derechos humanos en este Hemisferio, la pronta ratificación de la Convención aprobada en la Conferencia de Plenipotenciarios de San José de Costa Rica.

La Asamblea General, en su Resolución 53, recogió las propuestas de la Comisión y recomendó a los gobiernos de los Estados miembros, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Que suministren a la Comisión las informaciones que sean solicitadas, especialmente en cuanto a los progresos alcanzados en la consecución de los objetivos señalados por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre para elaborar, de conformidad con su Estatuto, el Informe Anual.
2. Atender en plazo razonable los pedidos de informes que les curse la Comisión.
3. Invitar a los gobiernos de los Estados miembros que no lo hayan hecho, a considerar la conveniencia de firmar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y a los que la firmaron, de activar los procedimientos constitucionales respectivos para la pronta ratificación de dicha Convención.

No habiéndose obtenido progreso alguno sobre la ratificación de la Convención de 1969, desde la expedición de la Resolución 53 hasta la fecha, y subsistiendo las mismas causas que determinaron las otras recomendaciones, la CIDH reitera a la Asamblea los pedidos de referencia.

A N E X O S

CUADRO I

NUMERO DE COMUNICACIONES Y CASOS CONCRETOS POR PERIODOS DE SESIONES CELEBRADOS ENTRE EL 1 DE MARZO Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1971

PAIS	No. de comunicaciones	25 Período de Sesiones		26 Período de Sesiones		
		No. de casos concretos	Comunicaciones informativas	No. de comunicaciones	No. de casos concretos	Comunicaciones informativas
ARGENTINA	5	1	0	2	2	5
BARBADOS	0	0	0	0	0	0
BOLIVIA	0	0	0	0	0	0
BRASIL	19	3	4	7	1	0
COLOMBIA	0	0	0	1	0	0
COSTA RICA	0	0	0	0	0	0
CUBA	3	3	15	3	3	15
-----	-	-	-	-	-	-

CHILE	0	0	0	0	0	0
ECUADOR	3	3	1	0	0	1
EL SALVADOR	10	2	1	1	1	1
ESTADOS UNIDOS	2	2	1	1	1	0
GUATEMALA	15	1	4	0	0	0
HAITI	1	1	5	3	3	6
HONDURAS	0	0	0	0	0	0
JAMAICA	0	0	0	0	0	0
MEXICO	0	0	0	0	0	0
NICARAGUA	1	1	0	1	1	0
PANAMA	0	0	0	0	0	0
PARAGUAY	2	2	0	0	0	1
PERU	0	0	0	1	1	0
REP. DOMINICANA	0	0	0	2	2	4
TRINIDAD Y TOBAGO	0	0	0	0	0	0
URUGUAY	0	0	0	0	0	0
VENEZUELA	0	0	0	0	0	0
TODOS LOS PAISES	0	0	2	0	0	5
TOTAL	61	19	33	22	16	38

CUADRO II

COMUNICACIONES RECIBIDAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CORRESPONDIENTES A 1971

NUMERO DE COMUNICACIONES RECIBIDAS EN 1971

1971 - 83 Comunicaciones referentes a 35 casos concretos
71 Comunicaciones de carácter informativo

Total de Comunicaciones: 83

Total de casos concretos: 35

Total comunicaciones Informativas: 71

CUADRO III

COMUNICACIONES Y CASOS POR PAÍSES

PAÍS	No. de Comunicaciones	No de Casos Concretos
Argentina	7	3
Barbados	0	0
Bolivia	0	0

Brasil	6	4
Colombia	1	1
Costa Rica	0	0
Cuba	7	7
Chile	0	0
Ecuador	3	3
El Salvador	1	2
Estados Unidos de América	3	3
Guatemala	15	1
Haití	4	4
Honduras	0	0
Jamaica	0	0
México	0	0
Nicaragua	2	2
Panamá	1	1*
Paraguay	2	2
Perú	1	1
República Dominicana	2	2
Trinidad y Tobago	0	0
Uruguay	0	0
Venezuela	0	0

CUADRO IV
ESTADO DE LOS CASOS RECIBIDOS

1. Transmitidos a los Gobiernos		14*
a) Con respuesta:	5	
b) Sin respuesta	<u>9</u>	
	14	
2. Archivador sin perjuicio:		11
3. Archivados (sin más trámite):		7
4. Se solicitó del reclamante que complementara la queja:		
a) Con respuesta	1	
b) Sin respuesta	<u>2</u>	
	3	TOTAL 35

* Uno de estos casos no fue clasificado como reclamación. Fue transmitido por razones humanitarias. Véase Cuadro I.

CUADRO V

CASOS EN TRAMITE Y NUMERO DE COMUNICACIONES POR PAISES, CORRESPONDIENTES A LOS MISMOS

PAIS	No. de casos	No. de Comunicaciones
ARGENTINA	2	5
BARBADOS	0	0
BOLIVIA	0	0
BRASIL	5*/	39
COLOMBIA	1	1
COSTA RICA	0	0
CUBA	0	0
CHILE	1	1
ECUADOR	1	1
EL SALVADOR	1	9
ESTADOS UNIDOS	1**/	1
GUATEMALA	1	15
HAITI	1	2
HONDURAS	0	0
JAMAICA	0	0
MEXICO	0	0
NICARAGUA	5	9
PANAMA	0	0
PARAGUAY	3	3
PERU	0	0
REP. DOMINICANA	2	2
TRINIDAD Y TOBAGO	0	0
URUGUAY	0	0
VENEZUELA	0	0
TOTAL	24	88

CUADRO VI

ESTADOS DE LOS CASOS TRANSMITIDOS A LOS GOBIERNOS (ARTICULOS 13 Y 14 DEL REGLAMENTO) EN TRAMITE

(ARTICULOS 42 Y 44 DEL REGLAMENTO), EN TRAMITE

Número de casos transmitidos			22
A)	<u>Con respuesta:</u>		
1.	Declarados inadmisibles:	1	
2.	Reiterados a los Gobiernos respectivos, solicitando mayor información:	6*/	
3.	Archivados sin perjuicio:	2	
4.	Trasladados a las Naciones Unidas (Oficina Regional del Alto Comisionado para Refugiados):	2	
5.	Trasladados a los reclamantes, solicitándoles Mayor información:	2**/	
6.	Dar traslado de la misma a la Asamblea General en el Informe Anual:	2	15
B)	<u>Sin respuesta:</u>		
1.	Transcurridos los 180 días (Art. 51 del Reglamento) para que los Gobiernos Respectivos suministren la información Solicitada:	3	
2.	Archivados sin perjuicio:	1	
3.	Archivados:	3	7
			<hr/>
			22
			22

[[Índice](#) | [Anterior](#)]

* Transmitida al Gobierno de Panamá por razones humanitarias. No se clasificó como reclacación.

**/ No ha sido aún transmitido al gobierno en solicitud de información.

**/ Ibidem.